

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3845.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

Núm. 472

GOBIERNO CIVIL

Convocatoria

En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º de la Real orden de 15 del corriente mes y en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la vigente ley provincial, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia á una reunión extraordinaria que tendrá lugar en el salon de sesiones de su Palacio á las once de la mañana del día primero del próximo mes de Octubre para acordar lo conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en beneficio de los pueblos inundados.

Palma 21 Septiembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL
 para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	99000
7 S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	15000
8 S. A. R. la Infanta Doña Isabel.	15000
9 Excmos. Sres. Weisweller y Bauer.	5000
10 D. Manuel González Longoria.	1000
11 Exmo. Sr. Conde de Montarco.	1000
12 Exmo. Sr. Marqués de Casa Laiglesia, Embajador de España en Londres.	1000
Suma y sigue.	137000

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	137000
13 Exmo. Sr. D. Joaquin Sánchez de Toca, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.	500
14 Exmo. Sr. Conde de Sallént, Director general de Administración local.	500
15 Ilmo. Sr. D. Carlos Castel y Clemente, Director general de Beneficencia y Sanidad.	500
16 Exmo. Sr. D. Javier Los Arcos, Director general de Comunicaciones.	500
17 Ilmo. Sr. D. José Díez Macuso, Director general de Instrucción pública.	500
18 Ilmo. Sr. Marqués de Aguilár, Director general de Agricultura.	500
19 Ilmo. Sr. D. Francisco de P. Arrillaga, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.	500
20 Exmo. Sr. D. Mariano Catalina, Director general de Obras públicas.	500
21 El Banco Hipotecario.	6000
22 Exma. Sra. Condesa de Bornos.	5000
23 Exmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.	1000
24 Exmo. Sr. D. Venancio González, Senador del Reino.	500
25 D. Manuel Martín Veña, á nombre del Colegio de Procuradores de Madrid.	500
26 Exmo. Sr. D. Rafael Ferraz, Subsecretario de Estado.	500
27 Exmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.	500
28 Exmo. Sr. D. Olegario Andrade, Director general del Tesoro.	500
29 Exmo. Sr. D. Angel González de la Peña, Interventor general de la Administración del Estado.	500
30 Exmo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, Director general de la Deuda pública.	500
31 Ilmo. Sr. D. Pedro Mateo Sagasta, Presidente de la Junta de Clases Pasivas.	500
32 Exmo. Sr. D. Ramón Crós, Director general de Contribuciones directas.	500
33 Ilmo. Sr. D. Emilio de Alvear, Director general de Contribuciones indirectas.	500
34 Exmo. Sr. Marqués de Mochales, Director general de Propiedades y Derechos del Estado.	500
35 Ilmo. Sr. Marqués del Valdillo, Director general de lo Contencioso del Estado.	500
Suma y sigue.	159000

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	159000
36 Exmo. Sr. D. José Ramón de Oya, Delegado del Gobierno en el arriendo de Tabacos.	500
37 D. Fernando Merino, Diputado á Córtes.	250
38 D. Gumersindo Redondo.	125
39 Sr. Conde de Wodzicki, Encargado de Negocios de Austria-Hungría.	100
40 Mr. William Barrington, Encargado de Negocios de S. M. Británica.	100
41 D. Francisco Luis de Retes.	50
SUMA.	160125

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

CIRCULAR á los Representantes diplomáticos de S. M. y Cónsules de la Nación en el extranjero

San Sebastian 15 Septiembre 1891.

La importancia de los estragos producidos por las inundaciones que recientemente han tenido lugar en varios pueblos de las provincias de Toledo, Valencia y Almería, excede á la que aún siendo grande, se les dió al recibir las primeras noticias, y la triste realidad de los sucesos exige que la acción del Gobierno de S. M. se vea secundada por todos los españoles que se hallan en disposición de contribuir al alivio de tamaño infortunio.

A este fin, y en cumplimiento del Real decreto que publicará mañana la *Gaceta de Madrid*, se abre en el Ministerio de la Gobernación una suscripción nacional destinada á remediar en lo posible tanta desgracia, y se invita á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado, para que contribuyan á tan benéfico objeto, por lo menos, con el haber íntegro de un día de su sueldo.

Los generosos sentimientos de nuestra Nación, demostrados ya en pro de otras provincias en ocasiones parecidas, hacen esperar al Gobierno que no le ha de faltar en ésta el concurso de sus conciudadanos, y en su nombre ruego á V..... invita á los funcionarios á sus órdenes y á los españoles establecidos en esa residencia y su demarcación, para que destinen á tan sagrado objeto, dándoles el ejemplo, las sumas de que puedan disponer á fin de mitigar la extensión de tan terrible catástrofe, enjugando las lágrimas de los desvalidos.

Como la caridad y los sentimientos humanitarios no tienen fronteras, queda V..... también autorizado para admitir aquellos donativos que espontáneamente se presten á hacer los súbditos extranjeros en favor

de nuestros compatriotas, sumidos hoy en la miseria, consecuencia inevitable de tantas desdichas, y deberá girar á nombre del Sr. Ministro de la Gobernación el importe de cuanto se recaude, remitiendo las letras y listas de donativos á este Ministerio de Estado, quien cuidará de hacerlas llegar sin pérdida de momento donde corresponda.

De Real orden lo participo á V..... para su conocimiento y efectos que se expresan.

(Firmado.)

EL DUQUE DE TETUÁN

(Gaceta 18 Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que el servicio del Registro del estado civil se restablezca y normalice á la mayor brevedad posible en los pueblos en donde ha estado interrumpido por consecuencia de las inundaciones ocurridas recientemente en varias provincias de la Península, especialmente en las de Almería, Valencia y Toledo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces y Fiscales municipales cumplirán y observarán las reglas dictadas en la Real orden de 12 de Enero de 1885 para reponer y regularizar el servicio del estado civil en las provincias de Andalucía, donde estuvo interrumpido á consecuencia de los terremotos, á cuyo efecto se insertará dicha Real orden á continuación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Jueces de primera instancia y de instrucción que tengan el carácter de Inspectores ordinarios del Registro civil, además de cumplir lo dispuesto en la regla 6.ª de la mencionada Real orden, se constituirán en los pueblos en que se haya interrumpido el mencionado servicio y lo juzguen necesario, atendida la importancia de la interrupción, para que tengan debido y pronto cumplimiento las prescripciones de la citada Real orden de 12 de Enero.

3.ª Los mismos Jueces de primera instancia é instrucción darán parte á este Ministerio, dentro del plazo más breve, de los pueblos de su respectivo distrito judicial en que se haya interrumpido el servicio del Registro, así como de las medidas que hubieran adoptado, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

4.ª El Delegado de este Ministerio, designado al efecto por Real orden de esta fecha, para que se traslade á Consuegra y demás pueblos de la provincia de Toledo en que se ha interrumpido la normalidad del Registro civil, desempeñará las funciones de Inspector extraordinario para dicho servicio en los referidos pueblos, ejerciendo las mismas facultades que compe-

ten á los Inspectores ordinarios, con arreglo á la ley y demás disposiciones vigentes y á las instrucciones que se le comunicarán por V. I.

5.^a En vista de los datos que remitan el expresado Delegado y los Jueces de primera instancia acerca del número de los libros del Registro civil que hubiesen quedado destruidos en cada oficina, se adoptarán por este Ministerio las medidas oportunas para la reconstitución de los mismos, con arreglo al Real decreto de 12 de Enero de 1876 y demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

6.^a La presente Real orden se insertará, juntamente con la de 12 de Enero de 1885, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, á fin de que tengan la mayor publicidad posible los preceptos contenidos en las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE

Ilmo Sr: Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Real orden á que se refiere la precedente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ilustrísimo Sr.: A fin de que el servicio del Registro civil se regularice lo antes posible, principalmente en lo relativo á la inscripción de las defunciones ocurridas por consecuencia de los lamentables siniestros que han acaecido recientemente en varias comarcas de Andalucía, y para evitar los gravísimos perjuicios que pueden irrogarse al Estado y á los particulares de continuar la anormal situación de los Registros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Jueces municipales de los puntos en donde haya estado interrumpida la normalidad del Registro, continuarán practicando las inscripciones de los actos del estado civil conforme á la ley y al reglamento del ramo, dando inmediatamente cuenta á esta Dirección general de la fecha en que ocurrió la interrupción y de la en que vuelva á funcionar de nuevo con regularidad el Registro, y expresando asimismo con la mayor exactitud el número de actos civiles que hayan dejado de inscribirse durante aquel período.

2.^a Procederán sin levantar mano á instruir, con intervención del Fiscal municipal, el expediente general á los particulares que sean necesarios para acreditar las defunciones ocurridas durante la interrupción del Registro, haciendo constar los nombres de los fallecidos, su edad, estado, causa de la muerte, lugar en que se le dió sepultura y demás datos que logren reunirse y deban contener, por regla general, las actas de defunción.

3.^a Para estos expedientes se utilizarán las noticias y antecedentes que suministren las Autoridades locales, los encargados del Registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de los datos que deben facilitar las personas obligadas á dar el parte del fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

Estos expedientes y los testimonios de las diligencias que sobre el siniestro se hayan instruido por los Jueces de primera instancia, servirán de base para extender las correspondientes inscripciones en la forma y plazo que se determinarán oportunamente.

4.^a Respecto de los Registros destruidos en todo ó en parte, practicarán los Jueces municipales cuantas diligencias les sugiera su celo para recoger los libros y papeles que del siniestro puedan salvarse, dando cuenta del número de los libros salvados y de los destruidos, con expresión de la Sección á que correspondan unos y otros, y determinando, con relación á los últimos, el total de inscripciones que cada uno contenía.

5.^a Se abrirán desde luego nuevos cuadernos provisionales, con sugestión á las disposiciones vigentes, para los actos del estado civil que ocurran en lo sucesivo, en los Registros á que se refiere la regla anterior.

6.^a Los Jueces de primera instancia en cuyos distritos se haya interrumpido ó destruido el registro civil, dictarán por su parte las disposiciones que consideren más acertadas para que se cumplan con la mayor puntualidad las anteriores reglas, consultando sin pérdida de tiempo con ese Centro las dudas que les ocurrieren en su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1885.—SILVELA.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, prórrogas de las mismas y de términos posesorios que estén disfrutando los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que ejercen su jurisdicción en los territorios castigados por las últimas inundaciones, los cuales se encargarán de sus destinos tan pronto como llegue á su noticia la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 15 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE

A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de.....

(*Gaceta 17 Septiembre*)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone, en su artículo 52, que las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición, y las Secretarías por concurso entre los Vicesecretarios, y á falta de éstos, por oposición igualmente. Este precepto de la ley que sanciona para el ingreso en tales cargos el medio que mayores y más seguras garantías de aptitud ofrece, no ha podido cumplirse, sin embargo, en todo el tiempo transcurrido desde su publicación, durante el cual las Secretarías y Vicesecretarías se han provisto en virtud de diferentes disposiciones, aconsejadas por las exigencias del servicio, por la necesidad de colocar funcionarios excedentes ó cesantes, y por la conveniencia de utilizar y dar empleo activo en el organismo judicial á los aspirantes á la judicatura. A este propósito, é inspiradas en tales razones, se dictaron la tercera disposición transitoria de la ley adicional, que llamaba á estos cargos á los Promotores fiscales cesantes ó excedentes, y las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885, que abrieron á los aspirantes el camino para obtenerlos; más estas disposiciones, hijas de las circunstancias casi siempre, é inspiradas por la imperiosa necesidad del momento, si llenaban las atenciones y exigencias del servicio, producían una situación anormal en cierto modo que no respondía al pensamiento de la ley ni conducía á poner en práctica el precepto fundamento en ella sancionado.

El Ministro que suscribe, consecuente con los principios sustentados en las bases para la organización de Tribunales, que ha tenido el honor de presentar á las Cortes, cree de evidente conveniencia poner término á esta situación transitoria, cerrando la puerta á todo nombramiento que lleve el carácter de interino, y facilitando el medio de llegar en breve término á la oposición y el examen, forma de ingreso contenida también en la base que se refiere á la organización estable y permanente de la

carrera de Secretarios judiciales. Hasta que las oposiciones se celebren, previa la redacción del oportuno reglamento y la publicación en su día de las necesarias convocatorias, puede acudir al buen servicio de las Secretarías con nombramientos definitivos que deben recaer respetando derechos atendibles, ya en Vicesecretarios activos que reúnan condiciones análogas á las que exige la ley para optar á Juzgados de entrada, ya en cesantes y excedentes de igual categoría que hayan servido en propiedad, ya en aspirantes á la Judicatura, aunque éstos sigan perteneciendo al Cuerpo con todos los derechos por la oposición adquiridos.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o No se harán en lo sucesivo nuevos nombramientos de Secretarios ni de Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal con el carácter de interinos.

2.^o Las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se proveerán en los aspirantes á la Judicatura que las soliciten por el orden con que figuren en la escala del Cuerpo. A falta de aspirantes á la Judicatura se proveerán por oposición.

Art. 3.^o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá nombrar Vicesecretarios á cesantes de igual categoría que hayan servido el cargo en propiedad y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente.

Art. 4.^o Los que con carácter de interinos desempeñan actualmente las Vicesecretarías, continuarán sirviéndolas en igual concepto de interinidad.

Art. 5.^o Las Secretarías de las citadas Audiencias se proveerán en aspirantes á la Judicatura, Vicesecretarios activos que cuenten cuatro años de servicios en su cargo, si son interinos, ó dos si sirven en propiedad, y Secretarios cesantes que hayan servido en propiedad sin nota desfavorable. Cuando no haya ningún funcionario de los expresados en este artículo que soliciten las Secretarías, se proveerán también por oposición.

Art. 6.^o Los nombramientos en favor de los aspirantes á la Judicatura, tanto para Secretarías como para Vicesecretarías, se entenderán sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgado de entrada en el turno que les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley, y no se tendrán en cuenta para los efectos de su antigüedad en la carrera, la cual empezará á contarse desde la posesión en los Juzgados de entrada.

Art. 7.^o En la computación de los cuatro años de servicio que deberán reunir los Vicesecretarios activos para aspirar á las Secretarías, les será de abono el tiempo que hayan ejercido la Abogacía pagando alguna cuota de contribución.

Art. 8.^o Tendrán preferencia para los nombramientos de Secretarios: entre los aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, el que figure con número preferente en la escala del Cuerpo; entre los Vicesecretarios activos, el que haya tomado antes posesión de este cargo; entre los Secretarios cesantes, el que cuente mayor antigüedad en el de Secretario ó en el de Promotor fiscal de ascenso si procediere de esta clase.

Art. 9.^o Las oposiciones se verificarán ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, en la forma

que determine el reglamento que se publicará oportunamente.

Art. 10. Las vacantes de Secretarías y Vicesecretarías serán provistas por el Gobierno, sin anuncio previo en la *Gaceta de Madrid*. Los que reuniendo las condiciones exigidas en este decreto deseen aspirar á ellas, podrán solicitarlo desde luego y en todo tiempo, en instancia dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia. Con estas instancias se formarán relaciones por el orden de preferencia establecido para cada clase en el art. 8.^o, y conforme á tales relaciones, que estarán siempre abiertas, se harán los nombramientos á medida que vayan ocurriendo las vacantes. Las oposiciones se anunciarán en su caso por las Audiencias territoriales respectivas previas las formalidades que el reglamento determine.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernandez Villaverde.

(*Gaceta 15 Septiembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la universidad de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general y su clínica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª SECCIÓN.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los sargentos y demás clases significados durante el mes de la fecha para ocupar destinos civiles en las Baleares.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Ayuntamiento de San José de Ibiza.	Secretario	Sargento 2.º	Antonio Alvarez Bello	43	4	9 ^m
	Celador municipal	Cabo	Pedro José Navot Masané	37	3	»
Idem de Capdepera	Oficial Sache	Soldado	Manuel Fernández Sureda	38	3	»

Madrid 12 de Septiembre de 1891. (Gaceta 15 Septiembre.)

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

(Gaceta 13 Septiembre.)

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

(Gaceta 14 Septiembre.)

Resultando vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho procesal civil, penal canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen ex-

cedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

DIRECCIÓN GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

Existiendo vacante una plaza de Ingeniero primero de Minas en la plantilla de la Inspección de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, 1.200 pesos de sueldo anual y 1.800 de sobresueldo, que deberá proveerse en un Ingeniero segundo del Cuerpo, en la Península; esta Dirección general, de acuerdo con la Real orden comunicada por el Ministerio de Ultramar con fecha 10 del actual, ha acordado que se publique en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que deseen obtenerla lo soliciten por conducto de este Centro directivo durante el plazo de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial, debiendo advertir que el pasaje del agraciado será de cuenta del Estado, así como la mitad del de su madre ó esposa y la cuarta parte del de sus hijos.

Madrid 14 de Septiembre de 1891.—El Director general, Marqués de Aguilar.

(Gaceta 15 Septiembre.)

Núm. 473

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.						Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca	18'00	8'00	»	»	0'50	0'42	1'25	0'18	0'75	1'70	»	»	0'06	»
Mahon	22'97	15'00	»	16'50	0'34	0'50	1'30	0'40	0'75	1'75	1'75	1'75	0'09	0'09
Manacor	19'50	9'25	»	12'00	0'25	0'45	1'25	0'15	0'35	1'30	»	»	0'05	0'05
Palma	23'75	»	»	21'75	0'83	0'61	1'35	0'42	0'92	1'72	1'81	1'94	0'04	0'06
TOTALES	104'22	44'25	»	63'25	2'62	2'38	6'40	1'55	3'77	7'97	5'26	4'99	0'30	0'25
Precio-medio general en la provincia	20'84	11'06	»	15'81	0'52	0'47	1'28	0'31	0'75	1'59	1'75	1'66	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	23'75	Palma
	Idem mínimo	18'00	Inca
Cebada	Idem máximo	15'00	Mahon
	Idem mínimo	8'00	Inca

Palma 17 de Septiembre de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Juan Simonet y Roselló, solicitando la expropiación de una pequeña parte de terreno de la finca «Son Corp,» sita en el término de Alaró, propiedad de D. José Antich, vecino de Binisalem, necesaria para la explotación de la mina «La Paz,» he dispuesto que con arreglo al artículo 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se proceda á una información pública sobre la base del proyecto presentado por el interesado, señalando el plazo de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que el expresado proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno durante el expresado plazo.

Palma 19 Septiembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 475

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Recaudación.—El día 20 del corriente mes, termina en la zona primera del partido de esta Capital, el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico; y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargos, durante los diez primeros días siguientes, en las Oficinas de recaudación, sitas en la Plaza de la Constitución núm. 54 de esta Ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y demás periódicos de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 18 Septiembre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 476

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiéndose terminado los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio de esta villa, correspondientes al actual ejercicio, presentados por las juntas repartidoras, estarán dichos repartos de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles, pasados los cuales ninguna será admitida.

Marratxi 20 Septiembre de 1891.—El Alcalde Presidente, Vicente Jaume.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Nicolau, Secretario interino.

Núm. 477

ALCALDIA DE VILLAFRANCA

Hallándose detenido en el corral público de este pueblo desde el día 11 del actual, un perro podenco de color rojo, con las piernas, cuello y media cola blancos con una faja también blanca sobre la cabeza, se hace saber que si antes del día 27 de los corrientes no se ha presentado su dueño por hacerse cargo de él, previo el abono de los correspondientes derechos al arrendatario del expresado arbitrio; dicho día 27 á las 12 de su mañana en esta Casa

Consistorial se procederá á la subasta y remate del referido animal, adjudicándolo á favor del más beneficioso postor.

Villafranca 18 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Esteban Catalá.

Núm. 478

Don Jorge Cañellas y Canut, Juez municipal Letrado de la villa de Santa María provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional y reglamento de 10 de Abril de 1871. Se anuncia dicha vacante á fin de que los que quieran optar á ella presenten ante este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa María once Septiembre de 1891.—Jorge Cañellas.

Núm. 479

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de Navío graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que cargado con veinte y tres bultos de tabaco de contrabando fué aprehendido por la Escampavía «Pez» en aguas de este puerto en la mañana del día 19 de Febrero de este año, asimismo también á los dueños de dicho falucho y tabaco que conducía á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 18 Septiembre 1891.—Bartolomé Palliser.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 480

El Comandante Militar de Marina de esta provincia y Capitan de puerto de Palma.

Hago saber: que debiendo cubrirse quince plazas por el Departamento de Cartagena en la Escuela de aprendices de artilleros de mar, se anuncia por medio del presente á fin de que los individuos que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 17 del vigente Reglamento que se halla de manifiesto en esta Comandancia y estén conformes en servir cinco años con arreglo al 21 del mismo eleven instancia al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena, acompañando los documentos marcados en el art. 16 que deberán presentar á esta Comandancia entendiéndose que este debe tener lugar hasta la primera quincena de Noviembre próximo.

Palma 18 Septiembre 1891.—Luis León.

Núm. 481

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Ciencias, Sección, defísico-químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán

sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 26 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción, del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en éstas.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la

facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, sino vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 11 de Septiembre de 1891.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.